

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

REGLAMENTO GENERAL

Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

TITULO PRIMERO.

De los titulos sujetos á inscripcion.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no solo deberán inscribirse los titulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó estingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de «Viudedad» el contrato denominado en Cataluña «Hereditamiento universal», y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas espedidas por el respectivo Diocesano, ó de su orden, que acrediten haberse realzado la conmutacion de los

bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventario de los bienes conmutados, y la de particion si fuere mas de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alicuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deban inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, no son tan solo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para

todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los titulos, comprendiéndolos siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo dispuesto en el tit. XIV de la ley.

Art. 8.º Se consideraran documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirvien to de titulos al dominio ó derecho real estén espedidos por el Gobierno, ó por autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero solo podran inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 10. Los registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada por ello, segun el art. 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre á la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de representar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquier persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion

en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que espida ó autorice el título en que se reserva el derecho de tercero remitirá directamente al registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El registrador, en su vista, hará inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el registrador estenderá el asiento de representacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes registros, el registrador lo remitirá al que correspondan despues de estender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás registradores hasta el último.

Art. 13. Los registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento espresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se estenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en mas de un Registro, el que libre la carta de pago espedirá de es-

ta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el titulo, en igual termino, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriere dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al delegado para la inspeccion del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al presidente de la audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo titulo se enajenaron ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes registros, se inscribirán aquellos en el registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del titulo en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó mas registros, se hará la inscripcion en todos ellos incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo titulo se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el titulo, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo titulo se verificará por nota marginal, espresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras «Todo lo referido consta etc.» que en el mismo titulo se comprende esta finca (y si fuesen mas de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número espresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Quando el titulo solo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo titulo, con espresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo titulo de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se espresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número... folio..., tomo..., del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos terminos.»

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los registradores, antes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por personas á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al artículo 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del titulo presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes del 1.º de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere ins-

crito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Quando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Finca número.... (el que corresponda) Certifico que el libro.... folio...., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aquí la inscripcion.) Concuerta con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente que firmo en... (Fecha y firma.)»

Si la inscripcion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10, y 11 de la ley, las adicionará el registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo titulo que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigirse, estendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La espresada adición se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de...., que ahora se presenta por parte de D. A.... ó á la nota que el mismo y D. B.... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas.) y despues «Concuerta, etc.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo registro, y con el titulo presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con arreglo á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas, que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre apellido y vecindad del demandante.
2.º Objeto de la demanda.
3.º Parte dispositiva de la sentencia con espresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.
4.º Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Quando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un

nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieron con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el art. 9.º de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

1.º La naturaleza de la finca se espresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.º La situacion de las fincas rústicas se determinará espresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.º La situacion de las fincas urbanas se determinará espresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.º La medida superficial se espresará en la forma que constare del titulo y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del titulo no resultare dicha medida, se espresará en la inscripcion esta circunstancia.

5.º La naturaleza del derecho que se inscriba se espresará con el nombre que se le dé en el titulo; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6.º El valor de la finca ó derecho inscrito se espresará, si constare en el titulo, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquier clase que sea. Tambien se espresará dicho valor si hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension si se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.º Para dar á conocer la estension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el titulo, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente ó provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.º Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediata podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del titulo presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si aparecieren dichas cargas del titulo y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.º Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se espresarán segun conste del titulo, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del titulo, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, espresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su presentacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10. Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á

favor del Estado espresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11. En las inscripciones de derechos se espresarán su precio y la duracion del contrato.

12. Al final de toda inscripcion ó anotacion espresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Quando el titulo sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, solo se hará la inscripcion con la estension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el artículo 234 de la ley, solo contendrán las circunstancias siguientes:

1.º Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene espresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

2.º Indicacion de las cargas.

3.º Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó espidió el titulo, y nombre del notario autorizante ó de la autoridad ó funcionario que lo hubiese espedido.

4.º Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y folio donde esta conste.

5.º Espresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.º Fecha, media firma y honorarios.

7.º Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Quando el titulo no sea traslativo de dominio y se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues solo se hará la inscripcion estensa en la finca de mas valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujecion á las reglas que proceden.

Los registradores observarán puntualmente las reglas espresadas para hacer asientos estensos y concisos segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Quando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de la presentacion se espresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se espresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ó otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se espresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se estenderá por el orden siguiente:

1.º La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.º Espresion de los gravámenes, si los hubiere.

3.º El nombre y titulo de adquisicion del que trasferiera el derecho.

4.º Espresion del derecho real que se

trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto de inmediata inscripción.

5.° El nombre y título de adquisición del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.° El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporación ó colectividad á cuyo favor se transfiera.

7.° Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.° Expresión del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedición.

9.° Día y hora de su presentación en el Registro, con indicación del número y folio del asiento de presentación.

10. Indicación de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripción con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 30 Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ó otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripción primitiva del derecho las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 31. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del derecho de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificase la cesión antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripción se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á petición de los interesados ó del representante del ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido antes del día 1.° de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 20 de la ley.

Art. 35. La prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del día 1.° de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos

y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso los presidentes de las audiencias, de la legalidad de las formas estrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que lleguá dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas estrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el artículo 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N... en el Juzgado ó Tribunal de... secretaria de... (F. ha y media firma.)»

Art. 39. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (tal fecha)» «(media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y esender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

TITULO III.

De las anotaciones preventivas.

Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.° del art. 12 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo ó despues su anotación preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotación al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero día.

Art. 42. Se hará anotación preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreta en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.° Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotación, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegación expresando claramente el motivo que la produce.

2.° Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotación del embargo, y en su lugar se tomará anotación preventiva de la suspensión del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.° Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripción omitida, y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.° Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos establecidos en el tit. XIV de la ley.

5.° Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó el Tribunal señale practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer, según lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripción serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotación preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá escusarse ni suspenderse por oposición de la parte contraria.

Art. 44. La anotación preventiva de que trata el caso tercero del art. 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecución de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotación preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentación en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el registro donde haya de tomarse la anotación preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 46. Para hacer la anotación preventiva de los legados, por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la ley, se presentará en el registro un testimonio de la cabeza, pie y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotación y señalando de común acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotación por mandato judicial, se presentará en el registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que mandará librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de común acuerdo la anotación preventiva de algún legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunstancia

de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el registro el título de adquisición, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotación.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesión por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripción ó anotación preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificación indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificación; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascurridos treinta días desde la fecha de la notificación sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripción de todos los bienes hereditarios, presentando en el registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotación, también podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotación.

La inscripción tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotación deberá hacer referencia bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificación y su resultado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En esta Administración existen algunos efectos pertenecientes á pasajeros de los vapores correos de la Habana; se anuncia al público para que las personas que se consideren dueños de ellos se presenten por sí ó por medio de apoderado á recogerlos en el término de 15 días, en la inteligencia que de no verificarlo, la administración procederá á su enagenación visto el mal estado de dichos efectos.

Bultos.

- Un baul sin marca.
 - Una caja rotulada Excm. Sra. D.ª Juana Oliver.
 - Una caja D. M.
 - Un colchon de pluma.
 - Tres colchonetas.
 - Diez almohadas viejas.
 - Una manta.
 - Tres lios.
 - Un morral.
- Santander 17 de Diciembre de 1870.—
Gumersindo Solís.
D. Serafio Rubio y Cuenca Juez de primera instancia de Santander y su partido.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hállandose vacante la secretaría de este ayuntamiento, que interinamente desempeña D. Juan García Santo, dotada con 300 escudos, por cuenta de los fondos municipales, se anuncia al público por medio de este anuncio, para que los aspirantes a ella que concurren las circunstancias indispensables, presenten sus solicitudes en el preciso e improrogable término de 30 días á contar desde la inserción en el Boletín, pues pasado dicho término no serán admitidos.

Entrambasaguas 13 de diciembre de 1870.—Pedro del Soto.

Providencias judiciales.

D. José Ramon García Camba, licenciado en jurisprudencia y administración, caballero de la real y distinguida orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de beneficencia y juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas, etc., etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se siguen autos ordinarios de mayor cuantía, á instancia del procurador D. José Cagigas Fresneda, en nombre y con poder de D. José de Rubalcaba Palacio, como curador de los menores doña Elvira y D. José de Santiago Rubalcaba, naturales del pueblo de Heras, contra D. Anselmo de las Cabadas y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de seis mil reales; en cuyos autos se dictó la sentencia que literalmente dice:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 14 de Noviembre de 1870, el Sr. D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos estos autos, y resultando que el procurador D. José Cagigas Fresneda, en nombre y con poder de D. José de Rubalcaba Palacio, como curador de los menores doña Elvira y D. José de Santiago Rubalcaba, naturales del pueblo de Heras, presentó en este Tribunal con fecha 2 de Agosto de 1878 demanda ordinaria (folio 11 y 12) manifestando que en el sorteo celebrado por el ayuntamiento de Medio Cudeyo, en 22 de Agosto de 1841, en su suerte á D. Anselmo de las Cabadas natural de Sobremazas, el número cuatro, y á D. Gerónimo de Santiago Oriundo, de Heras, el número ocho, según resulta de la certificación del secretario de dicho ayuntamiento que acompañaba y de la que (folio 4 y 5), aparece también que al primero por hallarse ausente y no haber excepcionado cosa alguna se le declaró soldado, como también al segundo; que éste, ó sea el D. Gerónimo ingresó en caja como suplente por ausencia del D. Anselmo, soldado propietario, y sirvió en el ejército hasta que estinguíó el tiempo de su empeño, y recibió la licencia absoluta en 5 de Diciembre de 1846, según lo acredita el oportuno documento que se unió á la demanda, folio 6, en 20 de Diciembre de 1852 demandó el D. Gerónimo, á acto conciliatorio á D. Juan de las Cabadas, padre del D. Anselmo, para que en virtud de haber servido en el ejército como suplente de su hijo, le pagase la cantidad de seis mil reales, por vía de indemnización, según las disposiciones vigentes á lo que se opuso el demandado, según resulta de la certificación de aquel acto que también se acompañó y obra al folio 7, y que don Gerónimo de Santiago falleció posteriormente en 3 de Octubre de 1854, dejando por únicos y universales herederos á sus hijos menores Elvira y José, habidos en su legítimo matrimonio con doña Barbara de Rubalcaba Palacio, según se comprueba con las partidas de defunción y bautismales, (que ocupan los folios 8, 9 y 10), por cuyos hechos y en consideración á los fundamentos de derecho siguientes;

Que la acción para reclamar á D. Anselmo de las Cabadas, no ha prescrito según la legislación vigente, pues aunque recibió su licencia el D. Gerónimo en Diciembre del 46, en igual mes del 52 en tableó su reclamación contra el padre del mismo responsable cuyo paradero se ignoraba:

Que por fallecimiento de aquel se trasladó exacción y derecho á sus hijos y herederos por cuya menor edad incumbe á su curador ejercitarlos en su representación; que espresada acción y derecho se fundó en disposiciones de la legislación de quintas tanto en la vigente en la hipoteca en que sirvió el D. Gerónimo, como en las posteriores de 1851 y 1856, que regulan la indemnización que el soldado propietario prófugo debe dar al suplente que ingresó en caja por él á razón de mil reales por cada un año que este hubiera servido; y que aun cuando el D. Gerónimo de Santiago no sirvió en las filas del ejército más que cinco, en atención á que en 1843, se le rebajaron dos, debe contarse en este caso el máximo del empeño, que es el de seis; concluyó pidiendo se condenase á don Anselmo de las Cabadas al pago de la suma de los seis mil reales, con imposición de todas las costas:

Resultando que por otros de la demanda manifestó el procurador Cagigas Fresneda, que ignorándose hacia más de doce años el paradero del demandado, debía emplazarsele con las formalidades que prescribe el artículo 231 del Enjuiciamiento civil y que en auto de 11 de Agosto de 1868, al mismo tiempo que admitió la demanda y se confirió traslado de ella á don Anselmo de las Cabadas, se previno que se le emplazase por medio de edictos conforme á la ley:

Resultando que publicados los oportunos edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, y fijados en los sitios de costumbre de este pueblo, cabeza de partido, y del de Heras, última residencia del demandado, emplazándole á este para que en el término de nueve días compareciera á contestar la demanda, según consta de las diligencias folios 14 al 17, y del ejemplar de la Gaceta, unido á los autos, folios 18 al 25, trascurrió mucho tiempo de los nueve días, sin que compareciese el emplazado, por lo que el procurador del demandante en escrito fecha 27 de Noviembre de referido año de 1868 pidió que se le hiciera un segundo llamamiento, también por edictos, señalándole para que compareciese la mitad del término antes fijado, á lo que se accedió en providencia de 5 de Diciembre ordenándose que se emplazase de nuevo, á don Anselmo de las Cabadas, en la forma que se practicó anteriormente y por término de cinco días improrogables, lo cual tuvo efecto según se había mandado como aparece de autos al folio 28 al 33:

Resultando que á petición del demandante, consignada en escrito de 24 de Octubre de 1869, folio 37, y por auto de 2 de Noviembre del propio año se declaró en rebeldía al demandado D. Anselmo de las Cabadas, se dió por contestada la demanda, se mandó registrar los autos con los estrados del Juzgado y notificar en ellos esta providencia y las sucesivas que recayeren, y hecho que se comunicaran los autos al actor para réplica:

Resultando, que comunicados los autos al demandante, este evacuó el traslado, insistiendo en su demanda y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba acordándose así por auto de 1.º de Diciembre del 69, y mandándose se entregaran los autos por su orden á las partes para que cada una propusiere lo que estuviere en el caso de hacer:

Resultando que propuesta prueba testimonial por el procurador del demandante y después de haber pedido y haberse estimado, el embargo y retención de bienes del demandado, hizo constar por declaración de tres testigos contestes, que D. Gerónimo de Santiago, dejó á su fallecimiento de su matrimonio con D.ª Barbara de Rubalcaba, por únicos hijos y herederos de sus

bienes, á los menores D.ª Elvira y D. José Jaime, en cuyo nombre y representación, se sigue este pleito y se verificó también el sorteo de las actas de sorteos folios 1 y 5 que se presentaron con la demanda y se hallaron conformes con sus originales, según todo aparece de las diligencias obrantes á los folios 36, al 39:

Resultando que concluido el término probatorio, se mandó entregar los autos á las partes, por orden y término de quince días, para alegar de bien probado, cuyo traslado evacuó el procurador demandante en 20 de Julio último, insistiendo en las consideraciones espuestas en la demanda pero rectificándola en parte al manifestar, que si bien había reclamado seis mil reales, no habiendo servido más que cinco años en el ejército el padre de sus representados, como suplente del demandado, porque por gracia especialísima independiente de la voluntad de este, se le rebajaron dos años, protestaba que no fué su ánimo pedir más que lo que en derecho se adeuda se á aquellos limitándose en todo caso á reclamar solo una indemnización de cinco mil reales, con arreglo al tipo marcado por la ley y en consideración al tiempo de cinco años, que el D. Gerónimo cubrió plaza en el ejército por ausencia de don Anselmo de las Cabadas; y

Resultando por último, que por providencia de 27 de Julio espresado, se hubo por evacuado á nombre del demandante el traslado para alegar de bien probado, y al propio objeto se mandó entregar los autos á la parte demandada por igual término que los tuvo aquel, cuya providencia se notificó, en estrados por la rebeldía en que está el demandado, que tampoco ha comparecido en este juzgado á hacer uso de su derecho, por lo que el procurador demandante presentó nuevo escrito, solicitando que trascurrido el término concedido á aquel para alegar, se dice por decaído el traslado, y se citase para sentencia accediéndose á ello en auto de 30 de Setiembre último, notificándose también en debida forma:

Considerando que habiendo cabido al demandado D. Anselmo Cabadas, en el año 41, la suerte de soldado debió de levantar por sí ese servicio, ó inutilizarle por los medios legales, á no haber probado como probó, ni otro alguno en su nombre con legal que le exceptuara ó eximiera de dicho servicio:

Considerando que por no haberlo hecho y hallarse ausente en Ultramar, dió lugar á que prestase por él tan penoso servicio D. Gerónimo de Santiago, y es justo y equitativo que por ello le indemnizase ó á quien derecho haya de los daños y perjuicios que le ocasionar en la medida y proporción que establecen las leyes:

Considerando que estas han fijado como tipo de indemnización, para el suplente que ingrese en caja por el soldado propietario, prófugo, ó ausente que no se presente á levantar su servicio, la cantidad de mil reales por cada año que aquel hubiese servido:

Considerando que no habiendo servido en el ejército el D. Gerónimo, mas que cinco años, solo debe estenderse á cinco mil reales su indemnización, puesto que desde el momento en que recibió su licencia absoluta, sea por gracia ó por otra causa cualquiera, dejó de servir y de experimentar los daños y perjuicios que hacen necesaria y justa la indemnización; y

Considerando que si bien D. Gerónimo de Santiago, recibió su licencia en el año de 1845, veinte y dos años antes de la fecha de la demandada, la acción personal que en esta se establece no ha prescrito aun, ya porque debe entenderse interrumpida la prescripción por la reclamación que auto conciliatorio hizo en 1852 al padre del responsable y ausente de ignorado paradero, y ya principalmente porque habiendo fallecido D. Gerónimo en 1854, la prescripción ordinaria no puede correr, ni es aplicable, contra sus hijos y herederos «menores de edad.»

Fallo.—Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Anselmo de las Cabadas,

que pague en término de quince días á doña Elvira y á D. José Jaime de Santiago Rubalcaba, como hijos del finado D. Gerónimo de Santiago, la cantidad de cinco mil reales vellón, ó sean mil doscientas cincuenta pesetas, como indemnización del servicio militar que este prestó en ausencia y como suplente de aquel, imponiéndole todas las costas del juicio, y sin perjuicio de oírle si lo solicitare en tiempo y forma legal, y mediante haberse seguido este procedimiento en rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hagase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.190 de la misma ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el escribano loy fé.—José G. Camba.—Ante mí, José Ramon de Villanueva.

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original, obrante en los autos referidos.

Dado Entrambasaguas á 5 de Diciembre de 1870.—José G. Camba.—Por M. de S. S.ª, José Ramon de Villanueva.

Hago saber: Que el día 24 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de Audiencias de este Juzgado la venta en pública licitación de los efectos siguientes:

Diez tinajas ó peroleras de barro.—Veinte y siete tarros de cristal con sus tapas.—Dos dulceras de cristal.—Diez y ocho tarros pequeños de barro.—Un almirante grande de hierro.—Cuatro calderas grandes de cobre.—Una idem mas pequeña.—Tres peroles de cobre.—Dos mas pequeñas.—Otra idem mas grande.—Veinte y seis cajas de carbon.—Una pala de hierro.—Una piedra de moler cacao.—Once chapas.—Cuatro cedazos en mal uso.—Una criba pequeña.—Cuarenta latas moldes para chocolate.—Una bascula pequeña con cinco pesas.—Dos pesos ó balanzas.—Veinte y tres coladores.—Cinco barreños.—Como seis arrobas de leña.—Cinco cajones de pino.—Tres mas ras para limpiar el cacao.—Nueve silletes de paja, y por último ciento setenta moldes de hojalata. Cuyos muebles y efectos en junto han sido tasados pericialmente en ciento diez y seis pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que quieran interesarse en la subasta de dichos efectos puedan hacerlo en el sitio, hora y día señalado. Así lo he dispuesto á instancia del procurador Alonso, en legítima representación de D. Manuel Ruiz Ceballos en la demanda de desahucio seguida contra don Cleto de la Colina, de quien proceden repetidos efectos, que se hallan depositados en D. Francisco de la Incera de esta vecindad.

Santander 16 de diciembre de 1870.—Serafin Rubio.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos taonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Es-siso en la Ribera, núm. 25.

Imp. de la Gaceta del Comercio.